

CG72/2009

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN CONTRA DE “FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA”, ASOCIACIÓN CIVIL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEEG/CG/014/2008.**

Distrito Federal, a 27 de febrero de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver los autos del expediente citado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha seis de octubre del año dos mil ocho, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio 3217/2008, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, Licenciado César Gustavo Ramos Castro, mediante el cual remitió los autos del expediente IEEG/CEQD/085/2008, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Guillermo Sánchez Nava, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el órgano electoral de referencia, en el que medularmente expresó lo siguiente:

“... ”

### **H E C H O S**

*1.- El candidato a la presidencia municipal de la coalición “Juntos para Mejorar” conformado por los partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Acapulco, C. Manuel Añorve Baños, siendo beneficiado por un promocional transmitido a su favor y contratado por terceros que le proporciona un beneficio indebido, el cual se ha venido*

*transmitiendo y cuyas transmisiones se han incrementado en estos últimos días, en dicho promocional se dice lo siguiente:*

*Promocional: FUNDACIÓN "ANGEL DE LA GUARDA"  
JULIETA DE AÑORVE*

*Inicia un promocional con la leyenda siguiente:  
-FUNDACIÓN "ANGEL DE LA GUARDA"  
JULIETA DE AÑORVE-*

*Debajo de las letras aparecen líneas*



*Posteriormente una voz femenina seguida de imágenes en las que aparece Julieta Añorve entregando recursos o presentando la entrega de servicios a personas y que dice:*

*-Porque Acapulco requiere de más soluciones la Fundación "Ángel de la Guarda" continúa repartiendo incansablemente programas de ayuda social-*



*-Porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren para **alcanzar un mejor futuro-***



*-Gracias señora de Añorve porque sí cumple con su palabra-*



*-Gracias señora de Añorve-*

*En las imágenes se observa una pipa de agua en la que únicamente alcanza a leerse "Añorve".*



2.- Que dicha transmisión se ha realizado durante 3 días previos a la jornada electoral, lo que violenta la Ley Electoral y ponen en riesgo la realización de una jornada sin presión, ni coacción a los electores a favor de alguno de ellos.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

#### **Violaciones constitucionales y legales.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 fracción III de la Constitución, y que se reproduce a continuación:

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Los partidos políticos en ningún **momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

De igual forma el artículo 54 de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece lo siguiente:

**Artículo 54.-** Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión **privados**.

**Ninguna otra persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida **a influir** en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Así de la simple lectura del artículo antes citado se puede deducir, la ley de nuestro estado prohíben dicha contratación, siendo el caso que esta autoridad electoral se encuentra obligada a garantizar su cumplimiento. Tales circunstancias la contratación ilegal de promocionales en radio y televisión de cualquier persona a favor de candidatos o partidos, lo que acontece en la especie y por lo que se solicita la realización de medidas cautelares.

Lo anterior con el objeto de evitar se vulneren los principios de equidad, legalidad, evitando así se coaccione y presione a los electores el día de la jornada electoral.

Ahora bien, el promocional denunciado hace referencia a Manuel Añorve a través de su esposa y de las acciones de servicio social, que promociona la entrega de agua con una pipa que tiene una manta con el apellido "Añorve".



De igual forma se empata con el discurso de Manuel Añorve en el que se ha establecido como slogan de campaña la frase: "Por tiempos mejores" que incluso es la liga de su página de internet: [www.portiemposmejores.com/](http://www.portiemposmejores.com/) al señalar que:

*Porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren para **alcanzar un mejor futuro-***

*Como se observa además de señalarse el nombre de Añorve, promocionarse su imagen a través de éste promocional mediante la entrega y promesa de beneficios sociales, de igual forma se vinculan los slogan de las campañas antes citadas prometiendo un mejor futuro a los acapulqueños.*

*Debiendo decirse que se remata señalando la gratitud de una acapulqueña tiene a **Añorve** en dos ocasiones, buscando, con esto, posicionar el apellido del candidato y lograr mediante el fraude a la ley una ventaja indebida.*

*Ante tales circunstancias con el promocional que se busca influir a favor del candidato de la coalición "Por tiempos Mejores" a favor del candidato Manuel Añorve, al establecer un mensaje idéntico al que utiliza como slogan de campaña consistente en señalar que se "**alcanzar un mejor futuro y que se está por tiempos mejores**". Y que como se ha señalado es también el nombre de la coalición en cita."*

*Ahora bien, con la simple transmisión de un promocional a favor de un candidato durante los 3 días previos a la jornada electoral violenta lo dispuesto en el artículo 198 del párrafo sexto de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece lo siguiente:*

**Artículo 198.-** *La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*

*Durante los tres días anteriores y el de la jornada electoral no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.*

*Lo que es una violación que pone en peligro la libre emisión del voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral, por lo que se vuelve indispensable ordenar la suspensión inmediata de su difusión.*

*De igual forma el día **2 de octubre a las 10:29** de la noche en el canal 5 de televisión abierta se transmitió el mismo promocional, por que se tiene acreditado que tanto **Televisa S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V.** han transmitido el promocional que se denuncia en el presente escrito.*

*Aportando las siguientes pruebas, para acreditar lo anterior, las siguientes pruebas:*

- *La técnica, consistente en un disco compacto que contiene el promocional de referencia que se ha venido transmitiendo, mismo que a pesar de la prohibición constitucional y fue transmitido el día de ayer **3 de octubre de 2008** a las **8:40 pm del día de ayer**. Probanza que se aporta en un disco compacto con formato DVD y que se encuentra en el minuto **37 del segmento de transmisión** del canal 10 de Televisión Azteca S.A. de C.V. con sede en Acapulco.*
- *La documental, consistente en copia certificada del acta circunstanciada que elaboren los funcionarios de este Instituto electoral respecto de la existencia del promocional que aquí se hace referencia en el municipio de Acapulco.*
- *La técnica, consistente en las pautas que hayan realizado las empresas Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televisa S.A. de C.V. desde el inicio de la transmisión de los promocionales.*
- *La Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento.*
- *La presuncional en su doble aspecto legal y humano.”*

II. Mediante dictamen número 042/SE/05-10-2008, de fecha cinco de octubre del año dos mil ocho, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, del Instituto Electoral del estado de Guerrero, dictado en el expediente número IEEG/CEQD/085/2008, se resolvió:

***“PRIMERO.-** Esta Comisión propone que los promocionales que se difunden en televisión a nombre de la Fundación “ANGEL DE LA GUARDA A.C. JULIETA DE AÑORVE”, pudieran contravenir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral, mismos que han quedado descritos en el considerando IV del presente dictamen.*

***SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Federal Electoral, por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, de las irregularidades denunciadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática en contra del promocional que difunde la Fundación antes señalada a través de la televisión, y en su caso, aplique la sanción que en derecho corresponda.”*

III. Posteriormente, en fecha cinco de octubre del año dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, mediante Décima Novena sesión extraordinaria, acordó:

***“PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprueba el Dictamen de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias*

*instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, debiendo formar parte del presente Acuerdo para todos los efectos a que haya lugar.*

**SEGUNDO.-** *Se determina que los promocionales que se difunden en televisión a nombre de la Fundación “ANGEL DE LA GUARDA A.C. JULIETA DE AÑORVE”, pudieran contravenir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral, mismos que han quedado descritos en el considerando IV del presente dictamen.*

**TERCERO.-** *Se autoriza al Consejero Presidente de este Instituto Electoral, hacer del conocimiento al Instituto Federal Electoral de los promocionales que difunde la Fundación “ANGEL DE LA GUARDA A.C. JULIETA DE AÑORVE”, a través de la televisión, a fin de que determine lo conducente y, en su caso, aplique la sanción que en derecho corresponda.”*

**IV.** Mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil ocho, emitido por esta autoridad, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el expediente señalado en el resultando primero y se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/PE/IEEG/CG/014/2008**; **2.-** Desechar de plano la denuncia de referencia, en virtud de que los hechos denunciados se consumaron de modo irreparable, motivo por el cual se integró la hipótesis de desechamiento contenida en el artículo 368, párrafo 5, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**V.** En fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-212/2008, promovido por el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual impugnó el acuerdo reseñado en el resultando que antecede, resolvió:

**“PRIMERO.-** *Se **revoca** el acuerdo de siete de octubre de dos mil ocho, dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número SCG/PE/IEEG/CG/014/2008, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.*

*Notifíquese personalmente, al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos, pro oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

**VI.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, esta autoridad, tuvo por recibida la copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referida en el resultando que antecede, y en cumplimiento a ella, ordenó: **1.-** Agregar copia certificada de la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-212/2008, a los autos del expediente SCG/PE/IEEG/CG/014/2008; **2.-** Iniciar el Procedimiento Administrativo Especial Sancionador a que se refiere el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de la “Fundación Ángel de la Guarda, A.C.”, en virtud de la probable violación a lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en cita, derivada de la presunta contratación de propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del C. Manuel Añorve Baños, otrora candidato a la presidencia municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero, postulado por la Coalición “Juntos para Mejorar” durante el proceso electoral celebrado el año dos mil ocho en la entidad de referencia. **3.-** Realizar diversas diligencias, a efecto de obtener el domicilio la Fundación “El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil así como el nombre de la o las personas que la representan.

**VII.** Mediante oficios SCG-3206/2008, SCG-3207/2008, SCG-3208/2008, SCG-3209/2008, SCG-3210/2008, SCG-3211/2008, dirigidos al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Gobierno del D.F., Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, Representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V., respectivamente, se les notificó el contenido del proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho y se les requirió diversa información relacionada con el asunto de mérito.

**VIII.** En fecha ocho de diciembre del año dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número RPPC/DARyC/11794/2008, suscrito por el Director de Acervos Registrales y Certificados, en el que informa que una vez realizada la búsqueda a través de los medios electrónicos, índice y libros con que cuenta esa Institución y conforme a los elementos proporcionados por esta autoridad, no se localizaron antecedentes registrales de la Asociación Civil denominada “Fundación Ángel de la Guarda, A.C.”

**IX.** Mediante escrito signado por el Apoderado Legal de Tv Azteca, S.A. de C.V., así como por oficio número DG/10939/08-01, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, ambos de fecha once de diciembre del año dos mil ocho, recibidos en la misma fecha en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, solicitaron el otorgamiento de una prórroga, a efecto de poder remitir la información que les fue requerida.

**X.** En fecha seis de enero de dos mil nueve, se recibió en la Dirección de Quejas, el oficio número IR/001/09, suscrito por la Directora de Instrucción Recursal, de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite a esta autoridad copia certificada de la sentencia identificada con el número SUP-JRC-165/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho, la cual en su parte conducente a la letra dice:

*“Adicionalmente, dada la naturaleza de los hechos irregulares que quedaron demostrados en los términos antes expresados, esta Sala Superior estima procedente ordenar, que con copia certificada de esta resolución, se dé vista a las autoridades siguientes:*

*A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como al Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, actúen en relación con los temas relativos a: La falsificación del periódico “El Sur” de cuatro de octubre de dos mil ocho; “Hombres de Negro” y, los videos que aparecen en el sitio de Internet “youtube”.*

*De igual manera, al Instituto Federal Electoral, para que en ejercicio de sus funciones actúe en lo relacionado con la difusión en radio y televisión de la publicidad correspondiente a la fundación “Ángel de la Guarda”.*

**XI.** Por oficio número JLE/VE/0116/2009, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, recibido en la Dirección Jurídica de este Órgano comicial federal en fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, informó lo siguiente:

*“... ”*

*1.- Con fecha 12 de enero del año en curso, mediante mis diversos números JLE/VE/0071/2009 y JLE/VE/0072/2009, se solicitó al Lic. Guillermo Ramírez Ramos, Secretario General de Gobierno, con copia para el Lic. Ángel Ignacio Guzmán Gabarin, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y al Lic. René Hernández de la Rosa, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, todos*

*del Estado de Guerrero, que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del en que se les notificó el oficio de referencia informen lo siguiente:*

- a) Si en los archivos de esas instituciones aparece algún antecedente registral de la asociación civil "Fundación Ángel de la Guarda A.C.", o bien la misma denominación bajo cualquier otra modalidad de las contempladas en la Ley de Sociedades Mercantiles. Y*
- b) De ser el caso, se sirvan remitir copia certificada de todas las constancias que integren el folio correspondiente a dicha persona moral, así como su domicilio oficial y el nombre o nombres de sus representantes legales.*

*Por otra parte es importante destacar que esta Junta Local Ejecutiva consideró no pertinente girar solicitud al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que el Presidente municipal es parte en el asunto que nos ocupa. Sin embargo y a efecto de dar cumplimiento con lo instruido por la Secretaría Ejecutiva, se solicitó el apoyo de la Junta Distrital 04, con sede en el puerto de Acapulco, a efecto de que realizara las investigaciones a que hubiese lugar con la finalidad de ubicar la referida asociación civil, así como los nombres de sus Representantes legales; lo que se hace constar en el acta circunstanciada levantada para tal efecto."*

**XII.** A través del oficio número DGRP/DI/0140/2009, de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado René Hernández de la Rosa, Director General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, informa a este Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

*"... después de realizar una minuciosa búsqueda en los Distrito Judiciales de Alarcón, Aldama, Allende, Altamirano, Álvarez, Azueta, Cuauhtémoc, De los Bravo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, La Montaña, Mina, Morelos, Montes de Oca, Tabares y Zaragoza se encontró que la FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA A.C., se encuentra inscrita en el Folio Registral Electrónico de Personas Morales 1196 del Distrito Judicial de Tabares, del cual anexo copia certificada."*

**XIII.** Mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **a)** Oficio número RPPC/DARyC/11794/2008, suscrito por el Director de Acervos Registrales y Certificados; **b)** Escrito signado por el apoderado legal de Tv Azteca, S.A. de C.V.; **c)** Oficio número DG/10939/08-01, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía; **d)** Copia certificada de la sentencia emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recayó al SUP-JRC-165/2008, promovido por la Coalición “Juntos Salgamos Adelante”, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, mediante el cual da vista a este órgano comicial federal; **e)** Oficio número JLE/VE/0116/2009, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, a través del cual remite acta circunstanciada y hace del conocimiento de esta autoridad las diligencias de investigación que ha realizado a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad; **f)** Oficio número JLE/VE/0174/2009, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, a través del cual remite el similar DGRP/DI/0140/2009, signado por el Director General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola en el estado de Guerrero, y ordenó: **1)** Agregar al expediente en que se actúa la documentación ya reseñada; **2)** Otorgar un plazo improrrogable de tres días contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído al Apoderado Legal de Tv Azteca, S.A. de C.V. y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; **3)** Girar oficio recordatorio al Representante de Televisa, S.A. de C.V. a efecto de que en un término de tres días, remita la información solicitada mediante el oficio número SSCG-3211/2008; **4)** Agregar al expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recayó al SUP-JRC-165/2008, a efecto de brindar la atención procedente a lo ordenado en el sexto punto resolutivo de la misma; **5)** Girar atento oficio al Director General del Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola, Delegación Acapulco, a efecto de que se sirva proporcionar el domicilio con que se encuentra registrada la Fundación con razón social “El Ángel de la Guarda, A.C.”; **6)** Girar oficio al titular de la Notaría número 1, a efecto de que proporcione el domicilio de la Fundación “El Ángel de la Guarda, A.C.” y/o el nombre y domicilios de las personas que ostentan la representación legal de la misma; así como si ha llevado a cabo la protocolización de alguna otra Acta de Asamblea relacionada con la Fundación en comento.

**XIV.** Mediante oficios SCG/246/2009, SCG/247/2008, SCG/248/2008, SCG/249/2008 y SCG/250/2008, dirigidos al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, Representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V., Director General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del estado de Guerrero y Titular de la Notaría Pública número 1 del Distrito de Tabares, respectivamente, se les notificó el contenido del proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve.

**XV.** En fecha 10 de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/2407/09-01, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, a través del cual informa que, mediante el similar DG/2072/09-01, comunicó a esta autoridad lo siguiente:

“... ”

*me permito hacer de su conocimiento que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General y derivado del análisis que se realizó a los monitoreos practicados en ese estado, se detectó un spot difundido por el canal 2, XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del Canal 2, XEW-TV de esta Ciudad, transmitido el día 5 de octubre de 2008, aproximadamente a las 13:00 horas, durante la transmisión del partido de futbol soccer entre los Equipos ‘Pumas’ y ‘América’.”*

**XVI.** Por escrito de fecha diez de febrero de dos mil nueve, signado por el apoderado legal de la empresa denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. hizo del conocimiento de esta autoridad, lo siguiente:

“... ”

*Que en respuesta a los oficios números SCG-3210/2008 y SCG/247/2009 de fechas 24 de noviembre de 2008 y 26 de enero de 2009, y habiendo hecho una búsqueda de los antecedentes a que se refiere los referidos oficios, le informo lo siguiente:*

*1.- Que mi representada no ha transmitido spot alguno para favorecer a candidato alguno durante los tres días previos a la jornada electoral celebrada en Estado de Guerrero.*

*2.- Que durante los meses de septiembre y octubre si se transmitieron promocionales de la Fundación Ángel de la Guarda, A.C. en el Estado de Guerrero”.*

**XVII.** En fecha trece de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este órgano electoral federal, el oficio número JLE/VE/0359/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, a través del cual remite acuses de los oficios número SCG/249/2009 y SCG/250/2009 de fechas veintiséis de enero del año que transcurre, así como las cédulas de notificación practicadas en tales diligencias.

**XVIII.** Con fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Guerrero el escrito signado por el Licenciado Alfonso Guillén Quevedo, Titular de la Notaría Pública Número Uno del Distrito Judicial de Tabares, mediante el cual remitió a esta autoridad, la información que se detalla en seguida:

“...

*Que en el protocolo a mi cargo, mediante escritura pública número 6,407 de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se constituyó la persona moral denominada **'FUNDACIÓN EL ANGEL DE LA GUARDA'**, Asociación Civil.*

*Asimismo constan en el protocolo de la Notaría Pública a mi cargo, los instrumentos públicos que a continuación se relacionan:*

*1.- Escritura pública 7,997 de fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil, mediante la cual se consignó la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados, celebrada con fecha trece de Marzo del año dos mil; y*

*2.- Escritura pública número 9,575 de fecha once de Enero del año dos mil dos, mediante la cual se hace la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados, celebrada con fecha veintiséis de marzo del año dos mil uno, y en la cual, entre otros puntos, se nombró a la señora JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ DE AÑORVE también conocida como JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ como Presidenta Ejecutiva de la Asociación Civil **'FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA'**.*

*Derivado de lo anterior y toda vez que no existen en el Protocolo de esta Notaría actos posteriores a los relacionados en los puntos 1 y 2 que preceden, la representante legal de la Asociación en comento, es la señora JULIETA FERNÁNDEZ MARQUEZ también conocida como JULIETA FERNÁNDEZ MARQUEZ DE AÑORVE, misma persona que ostenta el cargo de Presidente Ejecutiva desde el día 26 de marzo del año dos mil uno, quien tiene su domicilio en Amado Nervo número veinte A, Fraccionamiento Marbella, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.*

*Finalmente le informo que el domicilio de la Persona Moral denominada **'FUNDACIÓN EL ANGEL DE LA GUARDA'**, ASOCIACIÓN CIVIL y el cual consta en el Archivo de esta Notaria es el ubicado en: Río Atoyac número*

*tres Altos, Colonia Hogar Moderno, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.”*

**XIX.** Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la documentación reseñada en los resultandos XV, XVI, XVII y XVIII que anteceden, y ordenó: **1)** Agregar al expediente en que se actúa los documentos de referencia para los efectos legales procedentes; **2)** Emplazar a la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación civil, en el domicilio de la C. Julieta Fernández Márquez, también conocida como Julieta Fernández de Añorve, toda vez que dicha ciudadana ostenta el cargo de Presidente Ejecutiva de dicha Asociación Civil, **3)** Se señalaron las **once horas del día veinticinco de febrero de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **4)** Citar a la “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, para que comparezca a la audiencia referida, apercibida que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo; **5)** Girar oficio al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, a efecto de que designe algún representante de dicho órgano electoral, para que comparezca y actúe como parte denunciante durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el inciso 3) que antecede; **6)** Instruir al Dr. Rolando de Lassé Cañas, Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Arturo Martín del Campo Morales, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara Montufar y Lic. José Herminio Solís García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.

**XX.** Mediante oficios números SCG/223/2009 y SCG/224/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente a la C. Julieta Fernández Márquez o Julieta Fernández de Añorve, en su carácter de Presidenta Ejecutiva de la “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil y al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**XXI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinte de febrero del año en curso, el día veinticinco del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de

pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS GERARDO CARLOS JIMÉNEZ ESPINOSA Y MAURICIO ORTIZ ANDRADE, DIRECTOR DE QUEJAS Y SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/257/2009, DE FECHA VEINTICUATRO DE LOS CORRIENTES, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIENES SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTE DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA”, ASOCIACIÓN CIVIL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, **SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE COMO REPRESENTANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA FUNGIR COMO DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EL LICENCIADO RAMÓN RAMOS PIEDRA, DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO DE ESE ÓRGANO ELECTORAL, QUIEN FUE DESIGNADO PARA TALES EFECTOS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL*

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO MEDIANTE LOS OFICIOS NÚMEROS 0195/2009 Y 0196/2009 Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NUMERO DE FOLIO 0000016876028, EXPEDIDA A SU NOMBRE POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y POR LA PARTE DENUNCIADA, "FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA", ASOCIACIÓN CIVIL, SU APODERDO LEGAL EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CASAS RAMIREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL, NÚMERO 3345742, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LA MISMA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO EXHIBEN RESPECTIVAMENTE ORIGINAL DE LOS OFICIOS REFERIDOS ANTERIORMENTE ASI COMO COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 21,067, DE FECHA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO ALFONSO GUILLÉN QUEVEDO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 1 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON LOS CUALES ACREDITAN DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS CON ANTERIORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. LICENCIADO RAMÓN RAMOS PIEDRA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN TERMINOS DE LOS OFICIOS QUE CORREN AGREGADOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA ACEPTO LA REPRESENTACION DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO RATIFICO LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO QUE REPRESENTO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y LA RELATIVA QUE ATAÑE EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES FEDERALES, OFREZCO

COMO PRUEBA LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DE LA PARTE QUE REPRESENTO Y EN TODO LO QUE VIOLE LOS VALORES CONSTITUCIONALES TUTELADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, LAS QUE SE APORTARON EN EL EXPEDIENTE DE LA DENUNCIA PRIMIGENIA Y LAS QUE SE SIGUIERON EN LA SECUELA PROCESAL QUE PRODUJO LA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE ORDENA LA PRESENTE INDAGATORIA; A EFECTO DE ACLARAR LOS EXTREMOS DE LA RATIFICACIÓN SOLICITO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVES DE LOS ORGANOS COMPETENTES REALICE TANTAS Y CUANTAS DILIGENCIAS SEAN NECESARIAS PARA LOGRAR EL COMPLETO ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DENUNCIA HACIENDO USO DE SUS FACULTADES IMPLICITAS Y EXPLICITAS QUE LE OTORGA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE LO RIGE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO RAMÓN RAMOS PIEDRA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JOSE ALBERTO CASAS RAMIREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA", ASOCIACIÓN CIVIL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN TERMINOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 21,067 MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A FAVOR DEL SUSCRITO ACEPTO TOTALMENTE EL PODER OTORGADO HACIA MI PERSONA. POR LO TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 17, 41 PÁRRAFO 2, BASE III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 368, PÁRRAFO SEPTIMO Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES

Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE ALEGATOS A EFECTO DE COMPARECER EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIENES COMPARECEN EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA POR EL CUAL DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** -----

SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON EXCEPCIÓN DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES OFRECIDA POR EL REPRESENTANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SIENDO QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, NUMERAL 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA SOLO PUEDEN SER ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS EN FORMATO DVD, APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLOS HACIENDO CONSTAR QUE EN AMBOS MEDIOS DE CONVICCION SE CONTIENE EL VIDEO DEL PROMOCIONAL MATERIA DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS

PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO RAMÓN RAMOS PIEDRA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE NO DESEA FORMULAR ALEGATOS EN EL PRESENTE ASUNTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO RAMÓN RAMOS PIEDRA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----  
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVengan.-----

-

**EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JOSE ALBERTO CASAS RAMIREZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE TODA VEZ QUE NO SE AMPLIO LO ORIGINALMENTE ARGUMENTADO Y RAZONADO EN EL ESCRITO PRIMIGENIO ME APEGO A LO ALEGADO EN EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL COMPARECÍ EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES

CONDUCENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON,

CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”-----

**XXII.-** Asimismo en fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el apoderado legal de la persona moral denunciada Licenciado José Alberto Casas Ramírez, mediante el cual en forma medular manifestó lo siguiente:

*“Licenciado José Alberto Casas Ramírez, en mi carácter de Apoderado Legal de la Fundación Ángel de la Guarda A.C., personalidad que acredito con la COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO VEINTIÚN MIL SESENTA Y SIETE, de fecha quince de febrero de dos mil nueve, pasada por la fe del Lic. Alfonso Guillén Quevedo, Titular de la Notaría Pública Número Uno, de Acapulco, Guerrero, mediante la cual concede PODER GENERAL QUE OTORGA LA PERSONA MORAL DENOMINADA “FUNDACIÓN EL ANGEL DE LA GUARDA ASOCIACIÓN CIVIL, REPRESENTADA POR LA SEÑORA JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, TAMBIÉN CONOCIDA COMO JULIETA FERNÁNDEZ DE AÑORVE, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO DIRECTIVO, en la cual me confiere el más amplio poder para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna. Para ser ejercido ante toda clase de autoridades ya sean administrativas, jurisdiccionales o electorales y/o juicios de amparo, querellas, denuncias, y acción de reparación de daños. El cual anexo al presente escrito para su cotejo, en términos de lo establecido en el artículo 64, párrafo cuarto, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el local ubicado en la Calle de Carrara número diecinueve, Colonia Residencial Acoxta, Código Postal 14300, en la Ciudad de México, Distrito Federal y autorizando para los mismos efectos a los C.C. Licenciados José Alberto Casas Andrade, Ricardo Castro Mendoza, Felipe Esteban Gómez Gutiérrez y Ernesto Martínez Abarca, ante usted comparezco para exponer:*

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 368, párrafo séptimo y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a presentar **ESCRITO DE ALEGATOS** a efecto de comparecer en la audiencia de mérito.

### **VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL ADUCIDAS POR EL DENUNCIANTE**

**PRIMERO.-** El denunciante, en su escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil ocho, mediante el cual presenta denuncia de hechos, que considera violatorios de la normatividad electoral, en esencia expresa lo siguiente:

**I.-** Afirma, que durante los días previos a la jornada electoral, se transmitieron diversos spots en la televisión abierta, mediante los cuales se realizó propaganda a favor del otrora Candidato de la Coalición “Juntos para Mejorar”, el C. Manuel Añorve Baños, en el Municipio de Acapulco, Guerrero y que fueron contratados por terceras personas en su beneficio, los cuales vulneran lo establecido en el artículo 41, base II, apartado A), párrafo tercero, según consta a foja dos de su escrito de denuncia

#### **“Artículo 41.**

##### **Base III**

...

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión **dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.** Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.”

**II.-** En síntesis, el quejoso señala que los promocionales denunciados influyen en la voluntad del electorado, ya que se hace propaganda en televisión a favor de un candidato y que esto vulnera los principios de equidad y legalidad al coaccionar y presionar al electorado a votar a favor del C. Manuel Añorve Baños haciéndose promoción a través de su esposa y de las acciones de servicio social y que dicha propaganda tuvo como consecuencia final, la modificación de las preferencias electorales, según consta a foja siete de su escrito primigenio.

**III.-** El impetrante manifiesta que existe identidad de slogans entre los utilizados por la Fundación de su esposa y los utilizados por el candidato en la campaña, con lo cual se evidencia que existió un apoyo ilícito por parte de un ciudadano ajeno al proceso, en la compra de propaganda en medios

*electrónicos de radio y televisión y que con ello queda plenamente probado que se trató de propaganda electoral a favor de un candidato y por ende al no ser necesario demostrar la influencia que ocasionó en el electorado al encuadrar dicha conducta en el supuesto normativo de propaganda electoral fuera de los plazos permitidos, debe de sancionarse al infractor, como se desprende de la foja ocho del referido escrito.*

**SEGUNDO.-** *Por lo que se refiere a los hechos señalados es de manifestarse lo siguiente:*

*Una vez precisado lo anterior, con el propósito de esclarecer la verdad de los hechos denunciados, resulta indispensable establecer el marco jurídico aplicable.*

*De conformidad con establecido en el artículo 228, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se entiende por **propaganda electoral**: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Y por **campaña electoral** se entiende, según el mismo artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: Que es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto**.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 7, inciso VII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, se establece que:*

**Artículo 7.**

*“...*

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma **contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.***

*También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

*Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”*

Ahora bien, conforme con el criterio garantista, reiterado en diversas resoluciones por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta, ha sostenido que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en términos generales y en función de su pertinencia, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, en tanto especie del *ius puniendi* estatal; en este sentido, operan los principios *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stricta et scripta* y *odiosa sunt restringenda*, por lo que toda infracción administrativa electoral y su sanción deben estar establecidas por escrito y decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, por lo tanto, la norma debe contar con suficiente cobertura legal en forma previa a la comisión del hecho, **cuya interpretación y aplicación debe ser estricta y exacta, por lo que la infracción, no acarrea necesariamente una sanción, ya que si el quebranto jurídico respectivo es mínimo o irrelevante**, o bien, no se lesionan los bienes jurídicos que se tutelan, teniendo en cuenta que los sistemas punitivos son un recurso de última ratio y atendiendo a los principios de necesidad o intervención mínima y de lesividad u ofensividad del hecho, la intervención del Estado debe de ser mínima en el ejercicio de ese poder correctivo, siendo siempre acotado y muy limitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Jurisprudencia de la Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278, con la clave: S3ELJ 07/2005. **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Por lo tocante al régimen legal de la denunciada, "Fundación Angel de la Guarda A.C.", debe de tomarse en consideración lo siguiente:

La Fundación "ANGEL DE LA GUARDA ASOCIACIÓN CIVIL" **se constituyó con fines de Ayuda y Gestión Social**, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según consta en la Escritura Pública número seis mil cuatrocientos siete, expedida por el Lic. Alfonso Guillén Quevedo, Titular de la Notaría Pública Número Uno, de Acapulco, Guerrero, que se entregó en este acto para su cotejo y que debe de considerarse como documental pública, con base en lo establecido en el artículo 14, párrafo cuarto, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y otorgársele valor probatorio pleno.

Los fines y objetivos anteriormente referidos, quedan plenamente acreditados en el acta constitutiva de la citada Asociación Civil, y son del tenor siguiente:

"Objeto de la fundación  
ARTICULO TERCERO

La asociación tendrá por objeto:

A).- **La prestación de servicios de asistencia**, de educación y/o capacitación y en general de todo tipo de orientación social a personas menores de edad, cuyas familias, comunidades y/o grupos sociales se encuentran en situaciones de riesgo y de exclusión social **por condiciones de pobreza; por situaciones de desastre natural** o de conflictos sociales o porque dichos menores, sufran además de algún tipo de discapacidad. En todos los casos anteriores. Se brindaran servicios de capacitación y apoyo a sus familiares.

B).- DESARROLLAR, redes de apoyo que permitan el desarrollo y el fortalecimiento de la persona humane, para que ella este en posibilidad de desarrollar y enfrentar sus propias opciones de vida y de superación de las condiciones adversas más allá de cualquier ayuda de tipo provisional y coyuntural.

C).- FORTALECER, los espacios de formación infantil y juvenil más allá de la escolaridad básica.

D).- La creación y desarrollo de centros, guarderías, talleres y demás establecimientos que sean necesarios para la mejor realización de su objeto social.

E).- La adquisición de toda clase de bienes muebles y de los inmuebles que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social.

F).- RECIBIR todo tipo de donativos.

G).- En general, a ejecución de todos los actos y la celebración de los contratos que sean necesarios o convenientes para el mejor desarrollo de su objeto social.”

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, el Director General de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, el Lic. Álvaro Lozano González, servidor público que en ámbito de sus facultades y mediante oficio número DG/2072/09-01, de fecha 28 de enero de 2009, en cumplimiento de un requerimiento del Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, informó que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y derivado del análisis que se realizó a los monitoreos practicados en el Estado de Guerrero, se detectó **Un solo spot**, difundido por el canal Dos, XHAP-TV del mismo estado, transmitido el día 5 de octubre de 2008, aproximadamente a las 13:00 horas, durante la transmisión del partido de futbol soccer entre los equipos “Pumas” y “América”.

Para efectos de la investigación ordenada por la Sala Superior, en cumplimiento de la resolución identificada con la clave SUP-RAP-212/2008, el referido oficio, debe de considerarse como prueba documental pública, con base en lo establecido en el artículo 14, párrafo cuarto, inciso c), de la Ley General del

*Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con el artículo 9, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y otorgársele valor probatorio pleno.*

*Por lo anterior, el alegato consistente en que se ejerció influencia determinante sobre el electorado por el hecho de que la hoy denunciada, contratara propaganda en múltiples medios de comunicación electrónica, realizando con ello la promoción indebida de un candidato mediante la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión durante los tres días anteriores a la jornada electoral, es inatendible, ya que con independencia de cualquier otra consideración respecto al contenido del spot, es una apreciación falsa por parte del denunciante, respecto al número inserciones que afirma existieron, tanto en radio como en televisión, por lo que en consecuencia, el número de personas que presenciaron ese solo spot fue muy reducido, aunado a lo anterior, dicha influencia no se demuestra de forma alguna y de manera fehaciente por el denunciante, por lo que aun y cuando se transmitió un solo promocional, durante el periodo prohibido por la ley, no se puede considerar que este solo hecho haya afectado el principio de equidad constitucional, durante la contienda electoral.*

*Por lo que aun y cuando exista el referido spot, de los elementos que integran el expediente y de lo argumentado por el denunciante, no se puede desprender elemento alguno que demuestre que dicho promocional tuvo como consecuencia el efecto de influir en la voluntad de los posibles electores que ejercitarían su derecho al sufragio para decidir al próximo presidente municipal, por lo que se genera simplemente un leve indicio sobre la posible influencia sobre el electorado del municipio, pero en ningún momento podría generar convicción plena a la Autoridad sancionadora de que se pudieren haber dado los efectos aducidos por el denunciante.*

*Sirve de criterio orientado lo establecido en la jurisprudencia siguiente:*

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal

de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.

En este orden de ideas, por lo que se refiere al valor jurídico tutelado que como se ha demostrado su quebranto es mínimo o irrelevante y con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** Que ya fue previamente descrito su alcance y elementos para su aplicación, debe de procederse a declarar infundada la presente denuncia.

**TERCERO.-** En relación a lo expresado por el denunciante en cuanto a que del contenido del promocional difundido, al haber contenido imágenes y voces donde se podía apreciar claramente el apellido "Añorve" en una pipa de agua y posteriormente en el mismo promocional se agradecía a la señora "de Añorve" por haber entregado bienes y servicios de asistencia social, con lo que según su dicho, se evidencia claramente que existió propaganda electoral a favor del Manuel Añorve Bolaños, en los tres días previos a la jornada electoral y que fue contratada por un tercero a favor de un candidato, violando lo establecido en las normas electorales, debe de considerarse infundado por esta autoridad por las siguientes razones:

En el presente caso, aun y cuando se incluyen los elementos referidos en el mensaje de la Fundación "Ángel de la Guardia A.C.", debe de tomarse en cuenta que de conformidad con sus objetivos, contenidos en su Acta constitutiva, hace más de diez años, uno de sus principales propósitos es la prestación de servicios de asistencia, conforme al artículo tercero de sus estatutos, por lo que dichos promocionales no atentan contra su naturaleza y propósito originalmente acordados por sus fundadores e integrantes, de ahí que al analizarse en su conjunto el promocional, se puede apreciar que en él, se identificó a la Fundación Ángel de la Guardia A.C., el objetivo que tiene como asociación civil relativa a una labor social y de asistencia a la comunidad, que el mensaje central del comunicado es agradecer el apoyo a dicha labor social, y que también se hace referencia a su Presidenta, la Señora Julieta, por lo que puede considerarse válidamente, de acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica, como un comunicado relacionado con una asociación civil y que tiene un propósito muy ajeno al electoral, de ayuda y que por su apoyo en dichas tareas se felicita a una persona que no está vinculada con el proceso electoral en forma directa e inmediata

*Así mismo, del análisis del promocional multirreferido y en concordancia con lo establecido en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación a que se debe de entender por campañas electorales y propaganda electoral, es posible concluir válidamente que a través de éste mensaje publicitario en ningún momento se está difundiendo propaganda electoral, puesto que en él no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.*

*Cabe destacar que si bien en ese anuncio se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno como promesa de campaña. De igual forma, si bien tales frases están dirigidas a la ciudadanía más necesitada, ello no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, se debe exponer a que cargos de elección popular se aspira.*

*En este orden de ideas, no se debe pasar por alto que el spot en cuestión, tampoco se vincula con algún cargo de elección popular o emblema de un partido político o coalición por el que, en su caso, esté postulado el candidato que según afirma el quejoso, se benefició y a mayor abundamiento, en ningún supuesto se alude a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener válidamente que con esa publicidad se pretenda dirigir o influir al electorado en su preferencia de voto.*

**CUARTO.-** *En lo relativo a que la hoy denunciada utiliza, frases y slogans similares a los utilizados por el entonces candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, y por ende se demuestra que este se benefició de los promocionales difundidos en medios electrónicos a instancia de la Asociación Civil denunciada, deben de considerarse infundados por las siguientes razones*

*El hecho de que el otrora aspirante a Presidente Municipal de Acapulco Guerrero, utilizara palabras como las de “por tiempos mejores” o “alcanzar un mejor futuro” en sus lemas de campaña, ello no impide que también sea cierto, que tales conceptos puedan ser utilizados indistintamente para ejemplificar valores de una comunidad o enfatizar los valores y objetivos de una fundación,*

*como son el Desarrollo, la Asistencia Social, mejorar el desarrollo de la comunidad, todos ellos valores evidentes de la fundación y también valores de la comunidad, lo que lleva a considerar que si en el caso existen algunos “slogans” de campaña que utilicen las mismas palabras o frases que una fundación, que como ya se ha demostrado es su objetivo principal, dicha situación debe considerarse como válida para el propósito dirigido, porque no conlleva una vinculación entre el “slogan” del candidato y las actividades intrínsecas de la fundación, ya que cuando no tienen un propósito de lucro, las frases o palabras por si solas, no son patrimonio de los candidatos, personas físicas o morales.*

*Así las cosas, aun y cuando el denunciante señala que en los promocionales de la Fundación y la propaganda electoral del aspirante a Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, se utilizó en ambos la palabra “Añorve”, ello no lo eximía de la obligación de razonar y evidenciar por qué el uso del Apellido “Añorve” vulnera los preceptos constitucionales y legales de la materia, resultando insuficiente para demostrar que se vulneró el principio de equidad, ya que debe demostrar y razonar las circunstancias de hecho en que pudiera haber influido en el principio de equidad que invoca fue violado con la presentación de una imagen cuya difusión denuncia, además que como ya se argumentó, el promocional fue transmitido una sola vez.”*

**XXIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

## CONSIDERANDO

**1.** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) f) y h) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

3. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 10/2008, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”** En la que se sostiene que el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de las mismas.

4. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

#### MARCO JURÍDICO

5.- Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, así como a las relacionadas con las obligaciones que deben observar los partidos políticos y coaliciones, en la difusión de su propaganda, así como,

respecto de la prohibición para contratar difusión de propaganda electoral por parte de terceros.

En principio, es menester recordar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concretamente en su Base III, establece lo siguiente:

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

- a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*
- b) *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*
- c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

- d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*
- e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*
- f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*
- g) *Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

**Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:**

(...)

Como se observa del artículo transcrito, se advierte que la autoridad en materia de administración en radio y televisión del tiempo que corresponda al Estado respecto de los partidos políticos, así como las autoridades electorales es el Instituto Federal Electoral. Algunos de los objetivos buscados por el Constituyente con la reforma al artículo antes citado consisten en: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) Diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos; c) Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas y d) Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

Por ello una de las medidas más importantes se instituyó mediante la prohibición total tanto a los partidos políticos como a terceros (personas físicas y morales) para adquirir, en cualquier modalidad, propaganda política o electoral en radio y televisión. En consecuencia únicamente los partidos políticos podrán acceder a dichos medios a través del tiempo de que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a la radio y la televisión.

De esta forma, nos encontramos en presencia de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que cualquier persona, ya sea física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 49**

*1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

***4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”***

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de igualdad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que

garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, que a la letra dispone lo siguiente:

*“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*...”*

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

**“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no*

*violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los **principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones.** Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, **con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.***

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”*

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de igualdad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Obligación que se hace extensiva a las personas físicas y morales, quienes al igual que los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley. En este tenor, no solo los partidos políticos se encuentran constreñidos a garantizar el correcto desempeño de su función y la de sus militantes, sino que además los terceros que no necesariamente se ubican dentro de su organigrama de simpatizantes, deben tomar las medidas suficientes que se encuentren a su alcance para evitar incurrir en infracción a la ley.

**6.-** Que una vez sentado lo anterior y en virtud de que no fueron invocadas causales de improcedencia que hayan sido invocadas y al no advertirse alguna que deba ser estudiada de oficio, corresponde conocer del fondo del presente asunto, mismo que se constriñe en determinar si la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, infringió lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 49, párrafo 4, en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión en televisión durante los días dos a cinco de octubre de dos mil ocho (periodo que comprende los tres días anteriores a la celebración de la jornada comicial -incluido el día en que ésta fue celebrada- del proceso electoral 2007-2008 en el estado de Guerrero) de un spot o promocional vinculado al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero, postulado por la Coalición Juntos para Mejorar durante el proceso electoral 2007-2008 celebrado en la entidad de referencia, toda vez que dicho spot o promocional puede ser considerado como propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del entonces candidato mencionado.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Instituto Electoral del estado de Guerrero, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora en seguida:

- Dos discos compactos en formato DVD, de los cuales uno de ellos contiene el promocional de referencia, con duración de diecinueve segundos aproximadamente, y respecto al segundo del mismo se advierte que en el minuto 37 del segmento de transmisión del canal 10 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, fue transmitido el mencionado spot, mismo que se describe a continuación:

Inicia con una escena en la que se aprecian varias personas que se encuentran llenando diversos documentos, y en la parte inferior de la pantalla se observa la leyenda "Fundación Ángel de la Guarda, A.C. Julieta de **Añorve**, la cual es permanente durante toda la transmisión, al tiempo que se escucha una voz en off que dice:

*"Porque Acapulco requiere de más soluciones la Fundación Ángel de la Guarda, A.C., continúa trabajando incansablemente con programas de ayuda social, porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren para alcanzar un mejor futuro."*

Seguido de esta escena se aprecia una persona del sexo masculino que proporciona lo que al parecer son medicamentos a otras dos personas del sexo femenino, mientras que una tercera, quien aparentemente es Julieta de **Añorve**, las observa y éstas le hacen un gesto de agradecimiento.

Acto seguido en una silla de ruedas se ubica una persona del sexo masculino y a su lado, de pie, la mujer que aparece en las anteriores escenas, presuntamente Julieta de **Añorve**. Posteriormente y frente a una señora a la que le están cortando el cabello, nuevamente se observa a la persona del sexo femenino de las escenas anteriores (**Julieta de Añorve**), quien la saluda con ambas manos y le sonrío.

A continuación, en otra escena, se observa que la misma mujer, ubicada como Julieta de **Añorve**, se encuentra dando una plática a varias personas que la rodean (mujeres, niños y un hombre), misma a la que le otorgan aplausos.

De igual forma en una imagen posterior, se observan varias personas, entre ellas, adultos mayores y niños, y como centro de ésta aparece nuevamente la persona del sexo femenino ubicada como Julieta de **Añorve** quien se encuentra dando un abrazo a un adulto mayor.

Ulteriormente, se observa que bajo una carpa, aproximadamente doce personas, algunas sentadas y otras de pie, escuchan con atención a la persona del sexo femenino ubicada como Julieta de **Añorve**, quien a través de un micrófono les dirige unas palabras. Consecutivamente se aprecia que diversos pobladores, entre ellos niñas, mujeres, hombres y adultos mayores, se encuentran a un costado de una pipa con agua, la cual es cubierta por una manta en la que se alcanza a leer: **Añorve** y, una persona del sexo femenino quien al parecer es Julieta de Añorve a través de una manguera les proporciona el agua.

Posteriormente aparece en escena una enfermera que con un estetoscopio toma el pulso de un niño, para continuar con la imagen en que Julieta de **Añorve** sujeta la cara a una menor, para después aparecer en el momento en el que al parecer un doctor da consulta a un bebé quien se encuentra acompañado de su madre.

Acto seguido se observa su imagen con una persona de la tercera edad, a la cual aparentemente le expresa algo y ésta le responde. En ese tenor y sobre una calle, caminan conjuntamente pobladores del lugar, en su mayoría mujeres, y al frente y con muletas, camina una persona de la tercera edad, quien es acompañada de Julieta de **Añorve**, la cual posa su brazo sobre la espalda de ésta. Seguido de esta escena aparece otra en la que se aprecia la presencia de habitantes del lugar, mismos que se encuentran desarrollando diversas actividades, pero en la imagen central se observa que la multicitada Julieta de **Añorve**, bajo una carpa en la que se halla una mesa, revisa lo que al parecer son documentos.

Ulterior a ello, nuevamente se encuentra la mujer en cita, dando un abrazo a una persona de la tercera edad, quien es atendida por una enfermera la cual le toma la presión arterial. Finalmente aparece una mujer quien a través de un micrófono dice lo siguiente:

*“Gracias Señora de **Añorve**, porque sí cumple con su palabra. Gracias señora de **Añorve**”.*

Dichas pruebas, al consistir en discos compactos, deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 1, inciso c), 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y 14, párrafo 6 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se

pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Las consideraciones anteriores son particularmente ciertas en el caso de los discos compactos como los que hoy nos ocupan, y en atención a que los mismos fueron proporcionados en su oportunidad por el denunciante inicial, que en el caso concreto lo fue el Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual en principio se les otorga el valor probatorio de indicio.

Ahora bien, cabe señalar que esta autoridad en ejercicio de sus funciones de investigación se allegó de diversos medios probatorios para el esclarecimiento de los hechos que en la presente resolución se estudian, mismos que consisten en:

- Oficio número DGRP/DI/0140/2009, de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado René Hernández de la Rosa, Director General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, mediante el cual informó a este Instituto Federal Electoral, medularmente lo siguiente:

“...  
*después de realizar una minuciosa búsqueda en los Distrito Judiciales de Alarcón, Aldama, Allende, Altamirano, Álvarez, Azueta, Cuauhtémoc, De los Bravo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, La Montaña, Mina, Morelos, Montes de Oca, Tabares y Zaragoza se encontró que la FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA A.C., se encuentra inscrita en el Folio Registral Electrónico de Personas Morales 1196 del Distrito Judicial de Tabares, del cual anexo copia certificada.”*

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los

hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Director General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola) legítimamente facultada para realizar la investigación respectiva de los folios registrales electrónicos de personas morales que se encuentran inscritas en tal Institución.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Oficio número DG/2407/09-01, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, el cual es del tenor siguiente:

“... ”

*me permito hacer de su conocimiento que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General y derivado del análisis que se realizó a los monitoreos practicados en ese estado, se detectó un spot difundido por el canal 2, XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del Canal 2, XEW-TV de esta Ciudad, transmitido el día 5 de octubre de 2008, aproximadamente a las 13:00 horas, durante la transmisión del partido de futbol soccer entre los Equipos 'Pumas' y 'América'.”*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- La documental privada consistente en escrito de fecha diez de febrero de dos mil nueve, signado por el apoderado legal de Televisión Azteca, mediante el cual señala que:

“... ”

*Que en respuesta a los oficios números SCG-3210/2008 y SCG/247/2009 de fechas 24 de noviembre de 2008 y 26 de enero de*

*2009, y habiendo hecho una búsqueda de los antecedentes a que se refiere los referidos oficios, le informo lo siguiente:*

*1.- Que mi representada no ha transmitido spot alguno para favorecer a candidato alguno durante los tres días previos a la jornada electoral celebrada en Estado de Guerrero.*

*2.- Que durante los meses de septiembre y octubre si se transmitieron promocionales de la Fundación Ángel de la Guarda, A.C. en el Estado de Guerrero”.*

En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los numerales 14, párrafo 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, su administración con los demás elementos que obran en autos, a esta probanza **se les confiere el valor de indicio** respecto de que no transmitió spots para favorecer a algún candidato durante los días previos a la jornada electoral celebrada en el estado de Guerrero, siendo que durante los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho sí se transmitieron promocionales alusivos a la persona moral denunciada, en dicha entidad federativa.

- Libelo suscrito por el Licenciado Alfonso Guillén Quevedo, Titular de la Notaría Pública Número Uno del Distrito Judicial de Tabares, el cual es del tenor siguiente:

“...

*Que en el protocolo a mi cargo, mediante escritura pública número 6,407 de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se constituyó la persona moral denominada “**FUNDACIÓN EL ANGEL DE LA GUARDA**”, Asociación Civil.*

*Asimismo constan en el protocolo de la Notaría Pública a mi cargo, los instrumentos públicos que a continuación se relacionan:*

*1.- Escritura pública 7,997 de fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil, mediante la cual se consignó la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados, celebrada con fecha trece de Marzo del año dos mil; y*

*2.- Escritura pública número 9,575 de fecha once de Enero del año dos mil dos, mediante la cual se hace la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados, celebrada con fecha veintiséis de marzo del año dos mil uno, y en la cual, entre otros puntos, se nombró a la señora JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ DE AÑORVE también conocida como JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ como Presidenta Ejecutiva de la Asociación Civil "FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA".*

*Derivado de lo anterior y toda vez que no existen en el Protocolo de esta Notaría actos posteriores a los relacionados en los puntos 1 y 2 que preceden, la representante legal de la Asociación en comento, es la señora JULIETA FERNÁNDEZ MARQUEZ también conocida como JULIETA FERNÁNDEZ MARQUEZ DE AÑORVE, misma persona que ostenta el cargo de Presidente Ejecutiva desde el día 26 de marzo del año dos mil uno, quien tiene su domicilio en Amado Nervo número veinte A, Fraccionamiento Marbella, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.*

*Finalmente le informo que el domicilio de la Persona Moral denominada 'FUNDACIÓN EL ANGEL DE LA GUARDA', ASOCIACIÓN CIVIL y el cual consta en el Archivo de esta Notaría es el ubicado en: Río Atoyac número tres Altos, Colonia Hogar Moderno, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero."*

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en el se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Titular de la Notaría Pública Número Uno del Distrito Judicial de Tabares) legítimamente facultada para realizar la investigación respectiva de los protocolos que se encuentran a su digno cargo y que permiten tener certeza respecto de la calidad que ostenta en la "Fundación El Ángel de la Guarda", Asociación Civil, la C. Julieta Fernández Márquez, también conocida como Julieta Fernández de Añorve, la cual es Presidente Ejecutivo de la persona moral denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos de denuncia y contestación al emplazamiento, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada

el día veinticinco de febrero del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditada la difusión televisiva del promocional materia de inconformidad, únicamente el día cinco de octubre de dos mil ocho a las trece horas, a través del canal 2 XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del canal 2 XEW-TV del Distrito Federal.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que el spot o promocional materia del actual procedimiento fue transmitido en el canal 10 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., acorde a lo consignado en el segundo de los discos compactos que fue aportado en vía de prueba por la denunciante, así como al reconocimiento de la propia televisora en su escrito de fecha diez de febrero de dos mil nueve.

3.- Asimismo, se encuentra acreditado que la persona moral denominada "Fundación El Ángel de la Guarda", Asociación Civil, si bien no reconoció su responsabilidad en la contratación del spot o promocional, lo cierto es que tampoco negó dicha circunstancia, lo que, adminiculado con la pertenencia y representación que ostenta la C. Julieta Fernández Márquez (de Añorve), respecto de dicha persona moral, así como las múltiples referencias que se hacen en el promocional denunciado a la ciudadana en cita, permite a esta autoridad concluir que la persona moral denunciada participó en la contratación de la difusión del promocional cuestionado.

Refuerza lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis jurisprudencial que se reproduce en seguida:

***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a***

*conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

**Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.”**

4.- Del mismo modo, se encuentra acreditado que el contenido del promocional en cita, contiene elementos alusivos al C. Manuel Añorve Baños, otrora candidato postulado por la Coalición Juntos para Mejorar para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero, durante el proceso electoral 2007-2008 celebrado en dicha entidad, tales como los siguientes:

- a) En primer término la identificación y referencia de la C. Julieta Fernández Márquez, cónyuge del candidato en cita, a quien dentro del promocional se le identifica como Julieta de Añorve, es decir, con el apellido paterno del candidato en comento.
- b) La referencia constante, durante el promocional, al apellido paterno del candidato en cita (Añorve), mediante la inserción de leyendas y menciones en el audio.
- c) La inclusión de una imagen en la que se aprecia una manta cuyo único contenido perceptible es la palabra "Añorve".

Finalmente, debe decirse que el lapso temporal en el que fue difundido el promocional de referencia, el cual fue coincidente con el de la celebración de los comicios en el estado de Guerrero, en el que contendió como candidato el C. Manuel Añorve Baños, abona a la serie de indicios que permiten colegir las alusiones en la difusión del promocional en cuestión, respecto del otrora candidato mencionado.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

Una vez sentado lo anterior, corresponde dilucidar respecto del único aspecto que conforma la litis en el presente asunto.

Así las cosas, en primer lugar, resulta atinente precisar que, como ya quedó asentado en las consideraciones generales, las personas físicas o morales tienen la obligación de abstenerse de contratar propaganda en radio y televisión que se encuentre dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Prohibición que se encuentra contenida en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de ser así se actualizaría la infracción contenida en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), mismo que en la parte conducente señala que:

**“Artículo 345**

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

...

- b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.”*

En este sentido, cabe destacar que la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, ordenó la transmisión del spot que fue difundido el día cinco de octubre de dos mil ocho, durante la transmisión del partido de futbol soccer entre los equipos “Pumas” y “América”, a las trece horas aproximadamente, en el canal 2, XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del canal 2, XEW-TV de la Ciudad de México Distrito Federal, tal y como consta en el oficio remitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía a esta autoridad.

Sin que pase inadvertido que la empresa “Televisión Azteca” informó a esta autoridad que durante los meses de septiembre y octubre fueron transmitidos promocionales correspondientes a la Fundación “El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, en el estado de Guerrero, de los cuales no precisó contenido, fecha ni hora de transmisión, información que no aporta certeza sobre su existencia.

No obstante lo anterior, como quedó precisado en el apartado correspondiente a la descripción del spot o promocional materia del actual procedimiento, esta autoridad cuenta con un indicio suficiente para concluir que al menos en una ocasión dicho promocional fue transmitido a través del canal 10 de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Promocional, en el cual, si bien se hace referencia a las acciones que ha realizado dicha persona moral, en cuanto a sus programas de ayuda social a los ciudadanos de la localidad de Acapulco de Juárez, Guerrero, consistentes en impartir servicios médicos, agua potable y asesoría, tanto a niños, jóvenes, madres solteras y

adultos mayores, lo cierto es que se encontraba dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en virtud de que durante el desarrollo del spot de referencia existe particular énfasis y mención reiterada del nombre de la persona que realiza tales acciones, a saber: Julieta de Añorve (“nombre de casada” de quien en realidad ostenta el nombre de Julieta Fernández Márquez).

En efecto, en la parte inferior del promocional en cita, se encuentra un cintillo que contiene la siguiente leyenda: “Fundación Ángel de la Guarda, A. C.” seguido del nombre: *Julieta de Añorve*, persona que de acuerdo a la información proporcionada por el Titular de la Notaría número 1, del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, es la Presidenta Ejecutiva de tal Fundación, y quien de acuerdo a constancias que obran en autos se identifica con credencial para votar con fotografía, con número de folio 0000077467817 y de la que se advierte que su nombre correcto es Julieta Fernández Márquez.

Bajo estas premisas, se observa que la identificación de la C. Julieta Fernández Márquez como Julieta de Añorve, quien es titular de la Fundación en comento, en el spot o promocional que fue difundido el día cinco de octubre de dos mil ocho en el estado de Guerrero, en el canal 2, XHAP-TV de tal entidad federativa, estación repetidora de la señal del canal 2, XEW-TV de la Ciudad de México, revela que la intención de dicho spot o promocional no era únicamente posicionar a la asociación civil, sino también al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la alcaldía de Acapulco y cónyuge de la ciudadana mencionada.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que el spot o promocional materia del actual procedimiento, contrario a lo argumentado por el representante de la “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil nueve, constituye propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que la idea que transmite con dicho promocional no sólo pretende dar a conocer los logros de la Asociación Civil de referencia, sino que pretende influir en las preferencias electorales de la ciudadanía al difundir un signo de identificación del entonces candidato referido, como lo es en el caso, su apellido paterno.

Adicionalmente, debe decirse que tomando en consideración el periodo en el que aconteció el hecho denunciado, se observa una coordinación entre la propaganda en televisión de la asociación civil en cita y la campaña electoral del candidato a la presidencia municipal referido, lo que constituye un indicio más, respecto de la

intención de dicha persona moral de influir en preferencias electorales de los ciudadanos.

De forma sintética, debe decirse que los elementos que arrojan indicios respecto de la existencia de una coordinación de actividades para infringir la normatividad electoral federal en el presente caso, son lo siguientes: a) Que la asociación civil diseñó propaganda, b) Que dicha asociación contrató su difusión en televisión para ser transmitida el día de la jornada electoral celebrada en el estado de Guerrero el día cinco de octubre de dos mil ocho, y c) Que la asociación civil que contrata esa propaganda, es presidida por el cónyuge del candidato a la presidencia municipal.

En consecuencia, se estima que en el presente asunto la persona moral denunciada no dio cumplimiento a la obligación que le es exigible de abstenerse de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En mérito de lo anterior, se declara **fundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el considerando sexto del presente apartado.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

7. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a las personas morales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto

Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, fueron los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 49, párrafo 4 en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral, la contratación en radio y televisión tanto en territorio nacional como en el extranjero, de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, guarda relación con la pretensión del legislador de evitar que agentes ajenos a la contienda electoral intervengan de forma indebida menoscabando el principio de equidad que debe regir dicha contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 345, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales, lo cual les permite cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

En el presente asunto quedó acreditado que “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber contratado la difusión de un spot o promocional con contenido alusivo al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato postulado por la Coalición Juntos para Mejorar para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero durante el proceso electoral 2007-2008 celebrado en dicha entidad, en los términos que ya fueron precisados con antelación en el presente fallo.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trata de una sola conducta que viola un dispositivo legal.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales lo cual les permite cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad ciudadana, y en beneficio o en contra de algún partido político o candidato.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, al haber contratado la difusión de un spot o promocional con contenido alusivo al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato postulado por la Coalición Juntos para Mejorar para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero, durante el proceso electoral 2007-2008 celebrado en dicha entidad.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, consistieron en haber contratado la difusión de un spot o promocional con contenido alusivo al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato postulado por la Coalición Juntos para Mejorar para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero durante el proceso electoral 2007-2008 celebrado en dicha entidad, en el canal 2 XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del canal 2 XEW-TV del Distrito Federal, y al menos en una ocasión a través del canal 10 de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en dicha entidad federativa.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la infracción en comento se materializó, por lo menos, el día cinco de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las trece horas, fecha y hora en que fue difundido el spot o promocional materia de inconformidad.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, se cometieron fuera de un proceso electoral federal, pero el día de la jornada comicial prevista para el proceso electoral del estado de Guerrero.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, aconteció en el canal 2 XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del canal 2 XEW-TV del Distrito Federal, y al menos en una ocasión a través del canal 10 de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en dicha entidad federativa.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte de “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, la intención de infringir lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se obtienen elementos suficientes que conducen a determinar que de acuerdo a la fecha en que fue transmitido el spot o promocional denunciado, así como por los elementos que lo constituyen, dicho spot o promocional así como su difusión es el producto de una actividad intelectual metódica y planificada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, mismo que, en lo que interesa establece lo siguiente:

*“c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de*

una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.”

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada o sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene plenamente acreditada la realización de la conducta por una sola ocasión el día cinco de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las trece horas.

Sin que pase inadvertido que se tiene acreditado que al menos en una ocasión el promocional denunciado fue transmitido a través del canal 10 de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en dicha entidad federativa.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

Como se expresó ya con antelación en este fallo, el actuar de “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento del principio de equidad que debe imperar en las contiendas electorales.

Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que aconteció el hecho denunciado se encontraba desarrollándose el proceso electoral en el estado de Guerrero, ya que de las constancias que obran en autos se acreditó que la difusión del spot o promocional denunciado se realizó el día de la jornada electoral, momento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero comprende el periodo prohibido para que se difunda propaganda electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias de la ciudadanía.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

### **Reincidencia**

En los archivos que obran en poder de esta autoridad, no obra antecedente alguno relacionado con infracciones de este tipo cometidas por la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible

comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

**d) Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:**

*I. Con amonestación pública;*

*II. Respetto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;  
y*

*III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;”*

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008<sup>1</sup>, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

*“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.*

[...]

***SEXTO.** Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: ‘con el doble del precio comercial de dicho tiempo’.*

***SEPTIMO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.*

***OCTAVO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

En este sentido, cabe mencionar que el propio máximo órgano jurisdiccional de este país determinó que a efecto de no hacer inaplicables las disposiciones normativas a que nos venimos refiriendo, resultaba procedente para este Instituto Federal Electoral aplicar las sanciones consistentes en las multas a que se refieren las primeras partes de dichos dispositivos legales.

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública)

---

<sup>1</sup> Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

incumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, y la contemplada en la fracción II no resultaría aplicable al caso concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad especial** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, la sanción que debe aplicarse al ciudadano infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 5 del Código Federal Electoral se impone “Fundación El Ángel de la Guarda” una multa de **mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$54,800.00 (cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100)** la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro (cifras expresadas hasta el segundo decimal).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del promocional objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Lo anterior es así en virtud de que incluso en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recayó al SUP-JRC-165/2008, promovido por la Coalición “Juntos Salgamos Adelante”, en

contra de la determinación de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, se estimó, en lo que interesa, lo siguiente:

*“En conclusión las irregularidades acreditadas ponderadas en principio en su individualidad y luego correlacionadas en su conjunto, dados los factores que aminoran su incidencia y los factores que redujeron sus efectos, no satisfacen los requisitos establecidos como condiciones o elementos imprescindible para conformar la causa de invalidez de la elección por no ser generalizadas, no tener la entidad adecuada para calificarlas como graves y, en ese sentido, no son determinantes para el resultado de la elección, que impida reconocer la validez de la elección, como consecuencia pretendida por la coalición actora por la violación a normas electorales de orden Constitucional.*

*Por tanto, ha lugar a confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes de Acapulco de Juárez, Guerrero emitida por el V Consejo Distrital electoral con cabecera en dicha Ciudad.”*

De lo que se colige, que si bien el órgano jurisdiccional en la materia estimó que las conductas infractoras que se suscitaron con motivo del proceso electivo en el estado de Guerrero, dentro de las que se encontraba la difusión del spot o promocional materia del actual procedimiento, lo cierto es que consideró que el impacto que pudieron haber generado no fue de la entidad suficiente siquiera para poner en riesgo el resultado de la elección.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor**

Adicionalmente, es menester precisar que en concepto de esta autoridad la cantidad que se impone como multa a la persona moral aludida, en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el instrumento notarial número nueve mil quinientos setenta y cinco, de fecha once de enero de dos mil dos, pasado ante la Fe del Notario Público número Uno del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, consistente en “Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de Fundación El Ángel de la Guarda, Asociación Civil”, mismo que fue ofrecido por el apoderado legal de la denunciada como medio probatorio durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada

durante el presente procedimiento, y que en la parte conducente señala lo siguiente:

*“III. En relación con el punto Tres del Orden del Día, la Tesorera de la Asociación, señora Mireya Sánchez Jarero mostró y explicó a los señores Asambleístas los Estados Financieros de la Asociación, practicados por el ejercicio que concluyó el día treinta y uno de diciembre de dos mil, y propuso su aprobación.-----*

*Tras un breve intercambio de opiniones, los Asociados presentes, por unanimidad de votos adoptados el siguiente acuerdo:-----*

*ACUERDO NUMERO DOS. Se aprueba en todas y cada una de sus parte los Estados Financieros de la Asociación practicados por el ejercicio que concluyó el día treinta y uno de diciembre de dos mil.-----*

*Posteriormente se discutió el uso y destino de la cantidad de **\$100,000.00 (Cien mil pesos 00.100 M.N)**, capital con que cuenta actualmente la Asociación en el Banco, por lo que los Asociados por unanimidad de sus votos tomaron el siguiente acuerdo:-----*

*ACUERDO NUMERO TRES. Se conviene dejar en la cuenta bancaria la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00.100 M.N.) mientras que la otra parte, es decir el monto de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00.100 M.N.) restante, ocuparlo para el fin que se acuerde en la presente Asamblea.- Los Asambleístas estuvieron de acuerdo que, lo Estados Financieros presentado sean revisados pro la Escuela de Contaduría de la Universidad Autónoma de Guerrero.-----*

*IV En relación con el punto Cuarto, de la Orden del Día, la Presidente de la Asamblea mostro a los señores Asambleístas del Estado de Ingresos y Egresos de la Asociación, practicado por el ejercicio que concluyó el día treinta y uno de diciembre de dos mil, y propuso su aprobación.-----*

*Previa discusión de lo anterior, los Asociados que se encuentran presentes, adoptaron el siguiente:-----*

*ACUERDO NUMERO CUATRO. Se aprueba en todas y cada una de sus parte el estado de Ingresos y egresos de la Asociación practicado por el ejercicio que concluyó el día treinta y uno de diciembre de dos mil.----- Sobre este rubro la Tesorera de la Asociación comentó que el Gobierno del Estado no ha entregado a Fundación El Ángel de la Guarda, A.C. el apoyo que mensualmente le designa, quedando pendiente a la fecha los meses de diciembre del dos mil, y, enero, febrero y marzo del dos mil uno, y , se espera que el día que el Gobierno del estado entregue los recursos*

designados, le otorgue a la Asociación la clave de incorporación a la SEG como Estancia Infantil.-----

Los Asociados que, se encontraban pendientes de cubrir su cuota anual a la Asociación, lo hicieron en ese acto, aportando cada uno de ellos la cantidad e \$200.00 (Doscientos pesos 00.100 M.N.), ellos son los señores Luis Walton Aburto, Mireya Sánchez Jarero, Lucía Uribe de Robles Mauricio Lechuga Besne, Julieta Fernández de Añorve, y , Rossana Falconi Oliva, en tanto que la señora Eloína López Cano aportó sólo la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00.100 M.N.), ya que anteriormente había aportado la cantidad restante de \$100.00 (Cien pesos 00.100 M.N.), las cuotas aportadas en ese acto suman la cantidad de \$1,300.00 (Mil trescientos pesos 00.100 M.N.), misma que fue entregada a la Tesorera de la Asociación, señora Mireya Sánchez Jarero.-----

...

ACUERDO NUMERO DOCE. Se convierte que la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00.100 M.N.) que se retirarán de la cuenta bancaria, serán utilizados para mejorar el material educativo, y para construir una cocina en la Estancia Infantil.-----

...

-----CLÁUSULAS-----

PRIMERA. Se deja Protocolizada el original del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de Fundación el Ángel de la Guarda, Asociación Civil, celebrada con fecha veintiséis de Marzo del año Dos mil uno.-----

SEGUNDA.- En relación con el acuerdo número uno, la Asamblea, aprobó en todas y cada una de sus partes el informe de Actividades rendido por el Consejo Directivo, del período comprendido por el primer bimestre del año Dos mil uno, sin reserva de exigir responsabilidad alguna al informante.-----

TERCERA.- Respecto al acuerdo número dos, de la Asamblea por unanimidad de votos, aprobó en todas y cada una de sus partes los Estados Financieros de la Asociación practicados por el ejercicio que concluyó el día treinta y uno de Diciembre del año Dos mil.-----

CUARTA.- En razón al acuerdo de número tres, la Asamblea convino en dejar en la cuenta bancaria la cantidad de \$50,000.00 M.N. (CINCUENTA MIL

*PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) restante, ocupado para el fin de que se acuerde en dicha Asamblea.-----*  
*QUINTA.- En relación con el acuerdo número cuatro, la Asamblea aprobó en todos y cada una de sus partes, el Estado de Ingresos y Egresos de la Asociación practicado por el ejercicio que concluyó el día treinta y uno de Diciembre del año Dos mil.-----*  
*SEXTA.- Respecto al acuerdo número cuatro, la Asamblea acordó por unanimidad de votos, designar como miembros del Consejo Directivo de la Asociación "Fundación el Ángel de la Guarda", Asociación Civil, a las siguientes personas: Presidente Honorario: Licenciado Luis Walton Aburto.- presidente Ejecutivo: Licenciada Julieta Fernández Márquez de Añorve.- Secretario: Eloína López Cano.- Tesorero: Mireya Sánchez Jareno.- Acordándose así mismo que las personas nombradas en ese acto como miembros del Consejo Directivo de la Asociación, desempeñarán ese cargo pro un períodos de dos años, pudiendo ser reelectos por periodos de la misma duración, o hasta que se haga nuevo nombramiento y, el nombrado tome posesión de su encargo.-----*

La información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la "Fundación El Ángel de la Guarda", Asociación Civil.

Lo anterior es así, en virtud de que se observa de la propia Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de Fundación El Ángel de la Guarda, Asociación Civil, celebrada el once de enero de dos mil dos, que el capital con que contaba dicha persona moral asciende a la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), mismo que a la fecha no se tiene conocimiento de que haya disminuido, máxime que han transcurrido siete años desde la fecha en que contaba con tal numerario.

Lo que presuntamente hace concluir a esta autoridad que de no ser así, la persona moral denunciada no podría cumplir con los objetos por los cuales fue creada y menos aún tener la capacidad económica para contratar tiempo en televisión para la difusión de un promocional alusivo a las acciones que lleva a cabo en beneficio de la comunidad de Acapulco de Juárez, Guerrero. Las que continúa realizando en fechas recientes tal y como se advierte del contenido del spot de referencia.

Aunado a que dentro del Acta número seis mil cuatrocientos siete, pasada ante la Fe del Notario Público, número Uno del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, por la cual se constituyó “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, como parte de su patrimonio, tal como se hace constar en el Capítulo Tercero, artículo décimo primero se advierte que éste se constituye por: a) Aportaciones que en efectivo o en especie hagan las personas físicas o morales, Asociados o terceros; b) Donativos en efectivo, de bienes muebles e inmuebles o de cualquier otra naturaleza que reciba la Asociación de sus Asociados o de terceras personas físicas o morales; c) Con el producto de los folletos, libros y revistas que la Asociación publique; d) Con los productos de los servicios que la Asociación preste; e) Con los muebles o inmuebles que adquiera por cualquier título, así como con los derechos que tuviere, así como de los donativos y aportaciones que reciba en lo futuro, derivados de la realización de su objeto social.

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con el patrimonio de “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil.

**8.** Que en virtud de que en el presente asunto, se encuentra acreditada la participación de la empresa Televisa S.A. de C.V., concesionaria del canal 2 XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del canal 2 XEW-TV del Distrito Federal, así como de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., como presuntas responsables de la difusión del spot o promocional materia del actual procedimiento, dese vista a la Secretaría del Consejo General, con copia de las constancias que integran el actual procedimiento, a efecto de que, una vez que haya quedado firme la presente resolución, inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo, por la probable violación a lo dispuesto en el artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**9.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118,

párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, en términos de lo señalado en los considerandos **6 y 7** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone a la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, una multa de **mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$54,800.00 (cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100)**, en términos de lo establecido en el considerando **7** de este fallo.

**TERCERO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta a “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.

**CUARTO.-** En caso de que “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO.-** Dese vista con el presente fallo y las actuaciones del expediente citado al epígrafe, a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **8** de esta Resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**